



## Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** recurso - F.A.F. ASOCIADOS S.R.L. - Expte. N° 9100-005582/2020

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005582/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la empresa **F.A.F. ASOCIADOS S.R.L.** interpuso recurso administrativo, expediente acumulado N° 8781-003628/2018 de la Jefatura de Policía; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 10 de febrero de 2020 la empresa F.A.F. Asociados S.R.L., mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 014/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, que declaró su responsabilidad administrativa por incumplimiento del artículo 43° inciso c) de la Ley 2772 y le aplicó una sanción de multa;

Que surge de los antecedentes que el 31 de julio de 2018 el Departamento de Servicios Especiales (en adelante DSE) certificó que un dependiente de la empresa F.A.F. Asociados S.R.L. se encontraba prestando servicios sin la debida habilitación, la cual databa del 10 de octubre de 2006, sin registrar posteriores habilitaciones;

Que el 01 de agosto de 2018 la Jefatura del DSE informó al ex Ministerio de Trabajo Desarrollo Social y Seguridad, que producto de una inspección realizada en un predio del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), se constató que la empresa contaba con un dependiente que prestaba servicios de vigilancia sin la debida habilitación. Asimismo, indicó que ante una presunta infracción a la Ley 2772, se inició la correspondiente actuación sumarial a fin de esclarecer los hechos. En idéntica fecha se designó secretario a los fines del sumario y se ordenó instruir las medidas que resulten pertinentes para resolver el caso;

Que en igual fecha se notificó a la empresa el inicio de las actuaciones administrativas por la presunta transgresión al artículo 43° inciso c) de la Ley 2772 y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acompañar prueba que haga a su defensa;

Que el 22 de agosto de 2018 la empresa manifestó que mediante la Resolución N° 1241/17 del 01 de diciembre de 2017, el entonces Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente había renovado su habilitación para prestar el servicio de seguridad privada y, con ello, también se habilitó todo su plantel de personal;

Que sin perjuicio de ello, la requirente manifestó que no existe oposición de su parte para renovar la habilitación de su personal y abonar la correspondiente tasa de habilitación;

Que el 28 de agosto de 2018 la Jefatura del DSE sugirió a la Superintendencia de Seguridad la intervención de la Asesoría Letrada General a efectos de elaborar dictamen respecto a las defensas opuestas por la empresa e indicó que se habían reunidos elementos suficientes para dar por acreditada la infracción a la Ley 2772;

Que mediante Dictamen N° 905/18 del 05 de octubre de 2018 la Asesoría Letrada General sugirió rechazar la impugnación de la empresa, la cual fue notificada de ello el 26 de octubre de 2018;

Que el 05 de noviembre de 2018 el DSE dejó constancia de que el representante de la firma había tomado vista de las actuaciones y concluyó que la empresa no podía aducir desconocimiento de los términos legales en los que se enmarca su actividad y que no existía impedimento legal alguno para renovar la habilitación del vigilador, por lo que surgía patente la infracción;

Que el 23 de noviembre de 2018 la Jefatura de Policía elevó las actuaciones al ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, sugiriendo aplicar sanción pecuniaria con motivo de la infracción constatada;

Que el 03 de diciembre de 2018 la Dirección Provincial de Regulación y Control de Empresas de Seguridad de la Subsecretaría de Seguridad del mentado Ministerio reconoció que la requirente carecía de antecedentes de infracciones previas y contaba con cierta antigüedad en el rubro, por lo que sugirió aplicar un apercibimiento administrativo formal;

Que mediante Dictamen N° 435/19 del 27 de noviembre de 2019 la Subsecretaría de Seguridad del Ministerio se expidió con el mismo alcance que el dictamen antes mencionado;

Que por Resolución N° 014/20 del 17 de enero de 2020 el Ministerio de Gobierno y Seguridad declaró la responsabilidad administrativa de la empresa por infracción al artículo 43° inciso c) de la Ley 2772, y la sancionó con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles conforme el artículo 47° del mismo cuerpo normativo, lo cual fue debidamente notificado el 28 de enero de 2020;

Que el 10 de febrero de 2020 la empresa, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 014/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la Resolución N° 014/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que el marco legal aplicable es la Ley Orgánica 2081 para la Policía del Neuquén, la Ley 2772 de Servicios Privados de Vigilancia y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe referir que la requirente impugna la Resolución N° 014/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad fundando sus agravios en el apartamiento del dictamen jurídico previo emitido por el servicio permanente de asesoramiento jurídico;

Que al respecto manifestó que: “... *la resolución que se impugna se aparta de las constancias del sumario. Y expresan que el dictamen técnico (...) y el jurídico (...) señalan que existen atenuantes. Dichos atenuantes no fueron considerados en la resolución*”. Asimismo indicó que los atenuantes radicaban en la antigüedad que la empresa poseía en el ramo de la vigilancia y seguridad privada y en la ausencia de anteriores infracciones y consideró que se “... *aplica el máximo posible de la sanción sin sustento fáctico ni legal...*”;

Que además sostuvo que aplicar “*semejante multa*” por “*renovar con demora*” a un vigilador de todo su plantel de personal era disparatado si se consideraba que dicho incumplimiento no fue doloso, que “... *la autoridad administrativa a confundido la mora con la simple demora*” y que a su entender la finalidad perseguida por la Administración Pública Provincial consistía en satisfacer un mero afán recaudatorio;

Que en primer término, corresponde mencionar que la Ley 2081 en el artículo 8° inciso s) reconoce como

atribución de la policía de seguridad: “Ejercer el control de las agencias o empresas de vigilancia e investigaciones privadas, y de sistemas de seguridad (alarmas, comunicaciones telefónicas, etc.)”;

Que tal como surge de los antecedentes, el DSE dejó constancia de que un dependiente de la firma requirente contaba con una habilitación administrativa otorgada el 10 de octubre de 2006 que había caducado, circunstancia que originó la sustanciación de un sumario administrativo que derivó en la sanción impugnada;

Que la empresa requirente, a fin de evadir la imputación formulada, sostuvo en su descargo que la habilitación que le fuera otorgada para funcionar, mediante Resolución N° 1241/17 del ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, incluía la habilitación que la normativa exige expresamente para todo el personal;

Que cabe advertir que no debe confundirse la habilitación que la Ley 2772 exige para que las personas jurídicas puedan ejercer regularmente la actividad de vigilancia y seguridad privada, con las condiciones que el personal dependiente de las mismas debe revestir para prestar sus servicios;

Que la Ley 2772 regula en el artículo 17°, dentro del Capítulo V del Personal, que: “Únicamente podrán prestar servicios en el ámbito de la seguridad y vigilancia privada el personal dependiente de las empresas habilitadas, que se encuentren debidamente registrados como empleados en relación de dependencia jurídico-laboral de las mismas, que a su vez reúnan los requisitos exigidos en la presente Ley y que sean habilitados por la autoridad de aplicación”;

Que asimismo, el artículo 43° inciso a) apartado 3°) otorga la facultad a la autoridad de aplicación de percibir las tasas por habilitación del personal dependiente;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración Pública Provincial es la atribución que le compete a ésta para imponer correcciones a los ciudadanos por conductas contrarias al orden jurídico;

Que de las constancias obrantes en las actuaciones, surge de forma notoria la infracción cometida por la empresa, la cual es una entidad que se dedica en forma profesional a la actividad de vigilancia, por lo que tiene un mayor deber de diligencia y de conocimiento de la reglamentación, pues no es exigible la diligencia media, tal como lo prevé el artículo 1725° del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que conforme al marco normativo aplicable y al deber de obrar calificado que asiste a la requirente, cabe concluir que no es cierto que la Administración Pública Provincial haya incurrido en una confusión entre mora y una “simple demora”;

Que en este aspecto, debe tenerse presente que la habilitación del dependiente expiró el 10 octubre de 2008, es decir que a la fecha de constatación de la infracción, la “simple demora” a la que hace referencia la requirente, suma un total de once (11) años y nueve (9) meses;

Que por lo expuesto, quedó debidamente acreditado el hecho atribuido sin que existan razones que ameriten dejar sin efecto la sanción impuesta;

Que desde otro vértice, respecto al apartamiento de los dictámenes de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico y la presunta irrazonabilidad y desproporcionalidad de la sanción, cabe destacar que, si bien los dictámenes son requeridos como instancia previa a la emisión de un acto administrativo a fin de garantizar el control de juridicidad de las actuaciones a resolver, la opinión que se vierte en los mismos cumple una función de orientación y no resultan vinculantes;

Que en caso de que la autoridad administrativa decida apartarse del examen técnico puesto a su consideración, ello deberá estar debidamente fundado, lo que surgirá de la motivación del acto en cuestión;

Que así, la Resolución N° 014/20 impuso la sanción en virtud de los hechos que fueron acreditados en las

actuaciones. Asimismo, surge de la misma, una expresa referencia del Dictamen N° 905/18 de la Asesoría Letrada General, por lo que la norma cuestionada no ignora los diversos dictámenes que obran en el expediente, sino que se sirve de ellos en cuanto interesa a su decisión;

Que por otro lado, cabe hacer referencia a la supuesta falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción administrativa impuesta, que ha planteado la requirente, la cual refirió que la Administración Pública: “... *aplica el máximo posible de la sanción sin sustento fáctico ni legal...*”;

Que al respecto, cabe señalar que del artículo 45° de la Ley 2772, surge que las sanciones previstas por la normativa son: a) Apercibimiento administrativo formal; b) Multa; c) Suspensión para contratar nuevos servicios; d) Cancelación definitiva de la autorización para funcionar;

Que así, se advierte que la sanción de multa no es el máximo reproche previsto por la norma sino que, por el contrario, dentro de la graduación que admite la sanción de multa, la autoridad resolvió aplicar el mínimo de su escala legal;

Que en efecto, el artículo 47° expresa: “*La multa (...) estará comprendida entre el equivalente a cinco (5) sueldos y un máximo de veinticinco (25) sueldos, tomando como referencia al momento de aplicarse la sanción el sueldo mínimo, vital y móvil establecido por el Poder Ejecutivo Nacional. La autoridad de aplicación tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción de multa la gravedad de la falta cometida, los antecedentes de la empresa y la capacidad económica del infractor*”;

Que considerando que la requirente mantuvo a un dependiente cumpliendo funciones por más de once (11) años sin la debida habilitación, no luce desproporcionada ni irrazonable la sanción pecuniaria impuesta;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa F.A.F. Asociados S.R.L. contra la Resolución N° 014/20;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 144/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **F.A.F. ASOCIADOS S.R.L.** contra la Resolución N° 014/20, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifícase a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

